

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ISIDRO ESE. DE ALPUJARRA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -088-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	YOHAN YULAUS TRUJILLO VALLEJO con CC. No. 1.005.715.303 Apoderado de oficio de la Señora CAROLINA CASTRO CHARRY.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	13 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Diciembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 13 de Diciembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024 del SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-088-2017**, adelantado ante el Hospital San Isidro ESE del Municipio de Alpujarra-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 024 del siete (07) de octubre de 2022**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-088-2017**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San Isidro ESE del Municipio de Alpujarra- Tolima, el memorando No. 511-2017-111 del 30 de octubre de 2017, remitido la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 059 del 20 de octubre de 2017, donde se indica lo siguiente:

"Descripción del hallazgo:

Los representantes legales de la época del 2010 al 2011 del Hospital San Isidro de Alpujarra, al omitir las gestiones de los trámites pertinentes ante la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, originó el pago de una sanción por incumplimiento en las condiciones de los estándares de habilitación, de instalaciones físicas, dotación entre otras, por valor de \$2.358.000, generando una disminución en el patrimonio del Hospital San Isidro, por la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

W

En informe de visita No. 539 del 5 de octubre de 2011, practicado por la comisión técnica de la Secretaría de Salud del Tolima, establece incumplimiento en las siguientes condiciones de los estándares de habilitación:

Recurso humano, instalaciones físicas, dotación y mantenimiento, medicamentos y dispositivos médicos, procesos prioritarios asistenciales, historias clínicas, interdependencia de servicios y seguimiento a riesgos en la prestación de los servicios, que por falta de gestión del gerente de la época la Secretaría de Salud del Tolima emite la resolución No. 3639 del 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual se impone una sanción al Hospital San Isidro de Alpujarra.

Los antecedentes para la citada sanción se sustentan en las siguientes consideraciones:

El Decreto 1011 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las resoluciones 1043 de 2006, 2680 de 2007, 3763 de 2007 y la 4445 de 1996.

Decreto 1011 de abril 3 de 2006, establece el Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Atención de Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

Atención de salud. Se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

Calidad de la atención de salud. Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud.

Titulo VIII. Medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 53. Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad. El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, podrá generar la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad previstas en las normas legales, por parte de las Entidades Territoriales de Salud en el marco de sus competencias, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

Artículo 54. Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

El presente proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el siguiente material probatorio:

④

Pruebas:

1. Memorando 511-2017-111 del 15/12/2017 (Folio 1)
2. Hallazgo fiscal 059 del 24/10/2017 (Folios 2 al 5)
3. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo (Folio 6)
4. Auto de asignación al señor Nelson Marulanda (Folio 7)
5. Certificación de cuantías del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra (Folio 8)
6. Decreto de nombramiento y acta de posesión del señor Juan Pablo Díaz Vargas como Gerente (Folios 9 al 11)
7. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 17 al 40)
8. Versión libre y espontánea rendida por el señor Pablo León Puentes Quesada (folio 40)
9. Copia de la resolución 100 de marzo 17 de 2020 que adopta medidas preventivas para prevenir el COVID 19 (Folios 42 y 43)
10. Copia de la resolución 252 del 7 de julio de 2020 que reanuda los términos (Folios 44 y 45)
11. Diligencias de notificación y posesión de la estudiante Adriana Vannesa Chavarro Estefan como apoderada de oficio de la señora Carolina Castro Charry. (Folios 48 al 56)
12. Auto de reasignación del proceso al señor Herminson Avendaño Bocanegra (Folio 57)
13. Diligencias de notificación del auto de imputación (Folios 68 al 71)
14. Diligencia de notificación del auto que resuelve el grado de consulta (Folios 78 al 81)
15. Diligencias de posesión y notificación al apoderado de oficio (82 al 90)
16. Argumentos jurídicos frente al auto de imputación Folios 91 y 92)
17. Diligencias de notificación en página web (Folios 78 al 81)
18. Diligencias de posesión y notificación del auto de imputación al apoderado de oficio (Folios 82 al 90)

Actuaciones procesales:

1. Auto de apertura (folios 12 al 16)
2. Auto de designación de apoderado de oficio (Folios 46 al 47)
3. Auto avoca conocimiento Folio 58
4. Auto imputación de responsabilidad fiscal Folios 59 al 67)
5. Auto resuelve grado de consulta (Folios 72 al 77)
6. Fallo con responsabilidad fiscal No. 024 (Folios 94-100)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 024 de fecha siete (07) de octubre de 2022**, mediante el cual decide Fallar con Responsabilidad Fiscal en contra de la señora **Carolina Castro Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E de Alpujarra - Tolima para la época de los hechos, por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.076.973)** valor indexado, por los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-088-017.

La decisión objeto de estudio dentro del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 024 del siete (07) de octubre de 2022, se fundamenta en que la señora **Carolina Castro Charry**, tenía la responsabilidad del manejo, custodia y disposición de los recursos públicos, es decir, fungía como gestora fiscal al ser la Gerente del Hospital para la época de los hechos, por tal razón su actuar incidió directamente en la materialización del detrimento patrimonial, pues las irregularidades

(w)

presentadas fueron las causantes de la sanción económica para el Hospital San Isidro ESE del Municipio de Alpujarra -Tolima.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-088-2017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una*

persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024 DE FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-088-2017, dentro del cual se decidió Fallar con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día 2 de abril de 2018 el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 026, vinculando como presuntos responsables fiscales al señor **Pablo León Puentes Quesada**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.383.534, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro ESE., de Alpujarra Tolima, durante el periodo comprendido del 22/07/2009 al 28/04/2011 y a la señora **Carolina Castro Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.711.050, en su calidad de Gerente de la misma institución hospitalaria en el periodo comprendido del 29/04/2011 al 17/09/2012 respectivamente.

Mediante auto proferido el 12 de mayo de 2022, el Despacho resolvió imputar responsabilidad fiscal a la señora **Carolina Castro Charry** y así mismo archivar por no mérito las diligencias seguidas en contra del señor **Pablo León Puentes Quesada**.

Frente a la anterior decisión se surtió grado de consulta de fecha 13 de junio de 2022, cuyo pronunciamiento aparece consignado en los folios 73 al 77 del expediente, donde la Contraloría Auxiliar resuelve confirmar en todas las partes la anterior decisión, por tal motivo, este Despacho solo analizará las actuaciones posteriores a dicho grado de consulta.

Luego de surtido el grado de consulta, se designa a el estudiante **YOJAN YULAUS TRUJILLO VALLEJO**, para que obre como apoderado de oficio de la señora Carolina Castro Charry y ejerza su respectiva defensa dentro del presente proceso (folios 86-87 del expediente); así mismo, para el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, la apodera de confianza se notifica de forma personal, enterándose así, del contenido del auto de imputación No. 009 de fecha 12 de mayo de 2022 (folio 88 del expediente).

Para el día catorce (14) de septiembre de 2022, mediante oficio radicado CDT-RE-2022-00003751, al apoderado de oficio **YOJAN YULAUS TRUJILLO VALLEJO** presenta argumentos de defensa a nombre de la imputada fiscal Carolina Castro Charry (folios 90-92 del expediente).

Como última etapa procesal, se ordena fallar con responsabilidad fiscal en contra de la señora **Carolina Castro Charry** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.711.050, en su calidad de Gerente de la mencionada institución hospitalaria en el periodo comprendido del 29/04/2011 al 17/09/2012.

El fallo con responsabilidad fiscal No. 024 de fecha siete (07) de octubre de 2022, fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00005500 de fecha diez (10) de octubre de 2022 al estudiante **YOJAN YULAUS TRUJILLO VALLEJO**, quien actúa como apoderado de oficio de la responsable fiscal (folios 102-103 del expediente).

W

Posterior a ello, el día 19 de octubre de 2022 el estudiante **YOJAN YULAUS TRUJILLO VALLEJO**, mediante oficio CDT-RE-2022-00004285 interpone recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 024 de fecha 7 de octubre de 2022 (folios 104-107 del expediente), el cual fue resuelto en los términos de ley, mediante auto No. 047 de fecha diez (10) de noviembre de 2022, el cual decide no reponer el fallo objeto de discusión (folios 109-111 del expediente) y el mismo fue notificado por estado el día 15 de noviembre de 2022 (folio 113 del expediente).

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico en cuestión de debate dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, si encuentra responsable fiscal a la señora **Carolina Castro Charry** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.711.050, en su calidad de Gerente de la mencionada institución hospitalaria en el periodo comprendido del 29/04/2011 al 17/09/2012, toda vez que, por su falta de gestión fiscal se presentaron las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones de los estándares de habilitación dentro del Hospital San Isidro ESE del Municipio de Alpujarra-Tolima y por estas falencias se configuró el presente detrimento patrimonial.

Así mismo, la conducta desplegada por la señora **Carolina Castro Charry**, desconoció el ordenamiento jurídico conforme la Ley 09 de 1979 por medio de la cual se dicta medidas sanitarias y el Decreto 1011 de 2006 que establece el Sistema Obligatorio de Garantía de calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la época de ocurrencia de los hechos; por otra parte, incumplió lo establecido en su manual específico de funciones, generando así una culpa grave.

Así las cosas, al ser acreedora del pago de la sanción por incumplimiento en las condiciones de los estándares de habilitación, instalaciones físicas, dotaciones, entre otras, se generó la disminución al patrimonio del Hospital San Isidro del Municipio de Alpujarra-Tolima, sanción que se saldó con los dineros del hospital en mención.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, a la vinculada se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho y la respectiva solicitud y posesión de los apoderados de oficio.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 024 del siete (07) de octubre de 2022, teniendo en cuenta que se configuró la relación de los elementos de la Responsabilidad fiscal, conforme a todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el debido proceso del sujeto procesal.

Se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

W

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo No. 024 del día siete (07) de octubre de 2022, por medio del cual decide Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso 112-088-2017, adelantado ante el Hospital San Isidro del Municipio de Alpujarra - Tolima, en contra de la señora **CAROLINA CASTRO CHARRY**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050, en su calidad de Gerente del Hospital San Isidro E.S.E de Alpujarra - Tolima para la época de los hechos, por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.076.973)**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **YOHAN YULAUS TRUJILLO VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.715.303, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, quien actúa en calidad de apoderado de oficio de la señora Carolina Castro Charry, identificada con la cédula de ciudadanía 52.711.050.
- ARTÍCULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.
- ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar